



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	410013110003-2020-00278-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA SALAZAR DELGADO
DEMANDADO:	EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La actora por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra del señor EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO y a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ SALAZAR.

Indica que mediante sentencia emitida por este despacho Judicial el 22 de marzo de 2011 dentro del proceso de investigación de paternidad se fijó cuota alimentaria para el niño en comento en la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal en el evento de no estar laborando, si esta laborando o es pensionado ese mismo porcentaje de lo que por todo concepto reciba.

Que el despacho ordenó el descuento directamente del salario devengado por el demandado en el Ejército Nacional, sin embargo, dichos descuentos fueron realizados hasta el mes de febrero de 2020 y después de esa fecha no se ha recibido pago alguno.

Con fundamento en los hechos anteriores, la demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias del menor JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ SALAZAR, dejadas de cancelar por el demandado en el periodo comprendido entre marzo y noviembre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/cte, correspondiente a la cuota adicional del mes de junio de 2020 del menor JUAN SEBASTIAN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

HERNANDEZ SALAZAR, dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma

ACTUACION

El despacho libró mandamiento del pago en contra del demandado en auto del 15 de diciembre de 2020, así mismo, dispuso notificar al demandado.

El señor EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO se tuvo notificado por conducta concluyente, quién por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, señalando que no tenía oposición frente a las pretensiones 1 a la 11. Que corresponden a la demanda y al mandamiento de pago, sin embargo presenta exceptiva de mérito denominada EMBARGO EXCESIVO.

En el traslado exceptivo a la demandante a través de su apoderada judicial se indica que el ataque que hace el demandado no es del juicio ejecutivo respecto a las pretensiones, sino una oposición contra la medida cautelar decretada en un 50% del salario del demandado, precisando la inconformidad frente al porcentaje decretado.

Agrega que no existen reparos o confrontaciones con el demandado respecto del mandamiento ejecutivo, por cuanto acepta y no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado se observa que el proceso se tramitó en forma legal, y no se refleja en el control de legalidad causal de nulidad que invalide lo actuado.

Cumplíendose los presupuestos procesales se procede a resolver de fondo teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe el despacho determinar si deben modificarse las pretensiones de la demanda y en la misma línea el mandamiento de pago proferido en fecha 15 de diciembre de 2020 por las sumas identificadas en antecedencia cuando el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda ejecutiva y que la excepción que denominó embargo excesivo hace parte del cuaderno



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

contentivo de cautelas mas no del libelo demandatorio frente a las sumas adeudadas y su respectivo cobro en esta linde procesal ejecutiva.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción ejecutiva, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda son prosperas dado que no hay oposición de las mismas por parte del demandado y la exceptiva planteada hace parte de las cautelas, mas no de las pretensiones, en consecuencia de ello dicha petición fue trasladada y resuelta en el acápite de cautelas – cuaderno separado. Por lo que se ha de ordenar continuar adelante con la ejecución conforme lo señalado en el libelo introductor y el mandamiento de pago.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- El Art. 44 habla de la obligación alimentaria, la cual en este caso se constituyó mediante sentencia emitida en este despacho judicial en proceso de investigación de paternidad y que para el caso concreto presta mérito ejecutivo.
- El Art. 397 inciso 5° del CGP. que menciona que solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación, sin embargo, tal como se indicó en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante.
- El Art. 422 del CGP., habla de los requisitos del título Ejecutivo, el cual debe ser Claro, Expreso y Exigible.
- El artículo 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar como en el caso que nos ocupa.

CONCLUSION

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada si bien es cierto contestó la demanda, señalando textualmente: “Que No hay oposición frente a estas pretensiones” y que se opone a ser condenado en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que no ha presentado oposición frente a las pretensiones que pretenden el reconocimiento del pago de las cuotas de alimento adeudadas.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Ahora, respecto a excepción y/o petición de embargo excesivo, el despacho trasladó la petición a Cautelas y resolvió lo pertinente en auto separado, toda vez que dicha petición fue trasladada a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el art. 600 del CGP.

En ésta línea y sin consideración adicional el despacho procederá a seguir adelante con la ejecución en contra de **EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no hubo oposición del demandado frente a las pretensiones.

En materia de costas no habrá condena por cuanto la parte demandada no hizo oposición.

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **EDINSON JAVIER HERNANDEZ PINTO** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar al demandante, su apoderado judicial o a la demandada, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no oposición del demandado

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Juez

fmp

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c7cf059654bdca7a150d25a403c70a89ef97a60de53e8d156772046747f12**

Documento generado en 28/07/2021 10:49:58 PM